

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE CENTROS DE JUSTICIA PARA MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGULADAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE CENTROS DE JUSTICIA PARA MUJERES**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en contra de las mujeres, es una realidad histórica y actual y tiene como base las creencias sociales, religiosas y culturales, que habían permitido, hasta nuestros tiempos, el disciplinamiento marital y el poder del *pater* principalmente sobre la mujer pero también sobre el resto de los miembros de la familia en muchos de nuestros sistemas jurídicos.¹

En el ámbito de las Naciones Unidas, en el año de 1979, se adopta la *Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (por sus siglas en inglés CEDAW) y, dentro del Sistema Interamericano, en el año de 1994, se establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

¹ Casas Becerra, Lidia, *Introducción a los Problemas de Género en la Justicia Penal en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Santiago, Chile, junio 2010.



A través del proceso de armonización legislativa se ha creado un marco jurídico que sustenta la ejecución de los principios de igualdad y no discriminación, el derecho a una vida libre de violencias, así como la obligatoriedad de la realización de acciones de prevención, atención, investigación, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, de entre las que se destacan la Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

A pesar de contar con un marco jurídico sólido, tanto internacional o nacional, para garantizar el derecho a una vida libre de violencias, tal como ha observado la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la mayoría de los países de la región existe un reconocimiento formal y jurídico de que "la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario". Y a pesar, del deber general para los Estados de promover la igualdad de *jure* y de *facto* entre las mujeres y los hombres; así como, de los deberes de elaborar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas y de políticas públicas para proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema; así como, entre la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres.²

La violencia contra las mujeres es un problema de salud pública de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS). En México esta violencia ha ido en aumento, puesto que, según datos de ONU Mujeres, 9 mujeres son asesinadas al día, al menos 6 de cada 10 mujeres ha enfrentado un incidente de violencia, y 41.3 por ciento ha sido víctima de violencia sexual.

² CIDH, "Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas", OEA/Ser.LN/11. Doc. 68, 20 enero 2007. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org>



La violencia contra las mujeres ha sido reconocida por un problema estructural en nuestro país, por diversos organismos internacionales, particularmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras ("Campo Algodonero"), relativo a las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; así como Fernández Ortega y Valentina Rosendo, respecto a violaciones cometidas por militares en contra de mujeres indígenas.

Dentro de las garantías políticas se encuentran los programas implementados para garantizar el desarrollo de las mujeres en condiciones de igualdad respecto a los hombres, a través de las distintas instancias de gobierno en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

A partir de lo anterior, en nuestro país se implementó como una política pública los **Centros de Justicia para las Mujeres**, pensados como un espacio en el que se concentraran, para la atención de las mujeres víctimas de violencia, las instituciones gubernamentales, las fiscalías, el Poder Judicial y las organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de brindar servicios de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional, coordinada y especializada a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, a fin de garantizarles el acceso a la justicia y a encontrar conjuntamente un proceso de redignificación.

Los servicios de atención en los Centros de Justicia son brindados desde la perspectiva de género, lo que implica considerar que las mujeres se encuentran en una situación de desventaja frente a los hombres y tomar en cuenta las características e historias personales de las mujeres víctimas de violencia y de las personas agresoras, sin perder de vista el contexto social en el que ocurren los hechos de violencia.

Los Centros de Justicia para las Mujeres son una política pública promovida desde 2010 por el gobierno federal ante los gobiernos estatales, y supone que la adscripción de estos



Centros, su competencia, naturaleza jurídica y responsabilidades corresponden al ámbito local.

Sin embargo, pese a ser una medida de política pública que se ha ido fortaleciendo desde hace más de una década para atender la violencia contra las mujeres, hasta el momento no había sido incorporada dentro de la política general en materia de atención, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres, sus hijas e hijos, establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A partir de los Centros de Justicia para las Mujeres se busca fortalecer el acceso a la justicia por medio de un proceso de autovaloración para detener la violencia, así como proporcionar herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un proyecto de vida en entornos libres de violencia.

Por lo que además la presente iniciativa, si bien la temática es armonizar la legislación local, con el **Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de mayo del 2023**, mediante el cual se crean los Centros de Justicia para Mujeres, consideramos oportuno integrar capítulos que armonizan la presente Ley local, con el marco federal, esto para darle una armonía en la interpretación y estructura de dicha Ley.

Por lo que consideramos un avance para que en el Estado de Nuevo León, además de los refugios que ya se han creado para atender a niñas y mujeres víctimas de violencia, también se amplían los servicios que ofrecen los refugios para que se les reconozca como centros de justicia y así garantizar el derecho humano a la seguridad, justicia, protección integral y reparación del daño.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** las fracciones I, II y III del artículo 4, las fracciones XVIII y XIX del artículo 5, el párrafo primero del artículo 8, el párrafo primero del artículo 15, la fracción XXI Bis del artículo 24 Bis 2, la fracción XIII del artículo 24 Bis 3, las fracciones IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 28, las fracciones XXVIII y XIX del artículo 31, la fracción XII del artículo 32, la fracción XX del artículo 33, las fracciones I, II y IX del artículo 35, la fracción XI del artículo 36, la fracción III del artículo 45, las fracciones IV y VII del artículo 50, se **adicionan** las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 4, la fracción XX al artículo 5, un Capítulo II Bis denominado “De la Violencia en el Ambito Familiar”, un párrafo segundo al artículo 8, un Capítulo II Bis I denominado “De la Violencia Laboral y Docente”, el artículo 11 Bis, el artículo 11 Bis 1, un capítulo II Bis II denominado “De la Violencia en la Comunidad”, un Capítulo II Bis III denominado “De la Violencia Institucional”, un párrafo segundo al artículo 15, la fracción XXI Bis I al artículo 24 Bis 2, la fracción XII Bis al artículo 24 Bis 3, las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 28, las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 31, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 32, las fracciones XXI y XXII al artículo 33, las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 35, la fracción IX Bis al artículo 36, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 45, el párrafo segundo al artículo 50, un Capítulo XII denominado “De los Centros de Justicia para las Mujeres”, que comprende los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, y 75, se **derogan** el artículo 14, el artículo 14 Bis, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 4. Tomando en cuenta los aspectos de no discriminación y libertad de las mujeres, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en el Estado y los Municipios, son:

- I. La promoción para el desarrollo integral de las mujeres;
- II. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;**
- III. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;**
- III. La no discriminación,
- IV. La libertad de las mujeres;**



V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;

VI. La perspectiva de género;

VII. La debida diligencia;

VIII. La interseccionalidad;

IX. La interculturalidad;

X. El enfoque diferencial.

ARTÍCULO 5. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora;

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; y

XX. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad,



desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

CAPITULO II BIS DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, **cuya persona agresora que la ejerce, mantengan o hayan** tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o cualquier otra relación afectiva de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

CAPÍTULO II BIS I DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Artículo 9. ...

Artículo 10. ...

Artículo 11. ...

Artículo 11BIS. El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder en la relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos



laboral, escolar o cualquier otro; se manifiesta en conductas verbales o físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 11 BIS 1. Son formas de acoso sexual: el acoso expresivo, verbal, físico, las persecuciones y el exhibicionismo con connotación lasciva sexual.

El Estado garantizará:

I. La prevención a través de programas para modificar los patrones socioculturales de conducta, de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo que contrarresten prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia sexual contra la mujer.

CAPÍTULO II BIS II DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 12. ...

CAPÍTULO II BIS III DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 13. ...



Artículo 14. **Derogado** (*Nuevo 11 BIS*)

Artículo 14 Bis. **Derogado** (*Nuevo 11 BIS1*)

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando **la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado**. para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I. a IX. ...

Los modelos de prevención, atención y sanción a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 24 Bis 2. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. a XXI. ...

XXI Bis. - Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción X de la presente Ley;



XXI. Bis I. - Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora;

XXII. a XXV. ...

Artículo 24 Bis 3. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. a XII. ...

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII Bis. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima;

XIV. a XVI. ...

Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I. a VIII. ...

IX. Propiciar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos **con enfoque diferenciado**, sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;



X. Publicar trimestralmente la información general y estadística **desagregada y con enfoque diferenciado** sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal y Nacional de Datos e Información sobre Casos Y Delitos de violencia contra las Mujeres;

XI. ...

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres **en formatos accesibles** en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII. Diseñar un modelo integral, **diferencial y especializado** de atención a los derechos humanos y de ciudadanía de las mujeres **víctimas de violencia**, mismos que deberán instrumentar las instituciones, los **centros de justicia para las mujeres** y los refugios que atiendan a víctimas;

XIV. Diseñar y actualizar las bases que deberán instrumentar las instituciones u organizaciones que ofrezcan el servicio reeducativo; y

XV. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos;

XVI. Promover el desarrollo, implementación y evaluación de los proyectos de las entidades federativas para la creación, fortalecimiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres, y



XVII. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado y los municipios.

Artículo 31. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Coordinar y promover, en conjunto con el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, espacios destinados a la difusión de servicio social a la comunidad, en materia de los protocolos y/o alertas especializados en casos de búsqueda inmediata de personas con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas;

XXIX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXX. Remitir la información correspondiente al Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres;

XXXI. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;

XXXII. Promover y coordinar con los Municipios del Estado la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;



XXXIII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres;

XXXIV. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XXXV. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, las siguientes:

I. a XI. ...

XII. Establecer las bases, acciones y medidas que se deberán llevar a cabo para el diseño, creación, implementación, evaluación y mejora del servicio reeducativo;

XIII. Coordinar la información para el Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres;

XIV. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;

XV. Promover y coordinar con los Municipios del Estado la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;



XVI. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres;

XVII. Integrar registros públicos sistemáticos de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas. a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, judicialización, etapa procesal, sanción y reparación del daño.

Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XVIII. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley

Artículo 33. Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:

I. a XIX. ...

XX. Administrar y operar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;



XXI. Proporcionar la información, programas, ubicación de los Centros de Justicia, así como realizar campañas de información concernientes a la atención inmediata de las mujeres en casos de violencia; y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la recopilación adecuada de pruebas en casos de hechos que puedan constituirse como delitos, **desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;**

II. Diseñar la política estatal integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, **desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;**

III.. a VIII

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres, adolescentes y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en



general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente;

XI. Aplicar ajustes de procedimiento, en su caso, para recabar las denuncias y testimonios de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia;

XII. Proponer al Consejo Nacional y Estatal de Seguridad Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I. a X. ...

XI. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas, incluida en su caso su condición de discapacidad, así como las características sociodemográficas del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, judicialización, estado procesal, sentencias y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia. El



registro deberá contener también los efectos que los hechos violentos produjeron en las víctimas, el fallecimiento o, en su caso, la discapacidad permanente;

XI BIS. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XII. a XV. ...

Artículo 45. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. y II. ...

III. Recibir información veraz y suficiente **en formatos accesibles** que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. a X. ...

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello.



Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia personal.

Artículo 50. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. a III. ...

IV. Dar información a las víctimas **en formatos accesibles** sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría y asistencia jurídica gratuita;

V. y VI. ...

VII.- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado **en perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional**; y

VIII. ...

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.



CAPÍTULO XII

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

ARTÍCULO 67.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:

- I. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención de la violencia contra las mujeres y la atención de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia;**
- II. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;**
- III. Proporcionar atención integral a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad;**
- IV. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;**
- V. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;**
- VI. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;**
- VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de edad;**



VIII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

IX. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

X. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres deben contar con la certificación que determina la Secretaría de Mujeres;

XI. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;

XII. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporcionan los Centros de Justicia para las Mujeres;

XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y

XIV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 68.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:



- I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;**
- II. Asesoría y orientación jurídica;**
- III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y/o las que se requieran;**
- IV. Gestión de expedición de documentación oficial;**
- V. Servicios de albergue temporal o tránsito;**
- VI. Servicios de cuidado y atención infantil;**
- VII. Servicios de trabajo social;**
- VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;**
- IX. Acceso a la justicia a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;**
- X. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;**
- XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;**
- XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y**
- XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

Los Centros de Justicia para las Mujeres facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.



Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 69.- Los servicios que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 70.- La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas del Estado cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.

Las instituciones estatales encargadas de brindar los servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres, como mínimo, son las siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;**
- II. Secretaría de las Mujeres;**
- III. Instituto Estatal de las Mujeres;**
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;**
- V. Secretaría de Educación;**
- VI. Secretaría de Salud;**
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;**
- VIII. Secretaría de Economía y Trabajo;**
- IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;**
- X. El Instituto Estatal de la Juventud;**
- XI. Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;**



XII. Consejo Estatal para Personas con Discapacidad.

Se celebrarán convenios de colaboración con Fiscalías, el Poder Judicial, organismos autónomos y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

Para el debido cumplimiento de este artículo las secretarías, dependencias y entidades gubernamentales del Estado, comisionarán personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a las normas específicas y a esta ley.

ARTÍCULO 71.- La persona que ocupe la Dirección del Centro Estatal, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener pleno goce de sus derechos;**
- II. Contar con un título profesional;**
- III. Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;**
- IV. No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;**
- V. No estar condenada por delito relacionado con violencia contra las mujeres en razón de género;**
- VI. No estar inhabilitada para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal, y**
- VII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.**



ARTÍCULO 72.- La persona titular de la Dirección General en el Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Centro de Justicia para las Mujeres;**
- II. Coordinar las actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía, Poder Judicial, organismos autónomos; así como otras instituciones del sector público federal, estatal, y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro de Justicia para las Mujeres;**
- III. Elaborar convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil;**
- IV. Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;**
- V. Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro de Justicia para las Mujeres a las mujeres víctimas de violencia;**
- VI. Elaborar la propuesta del ejercicio del presupuesto del Centro de Justicia para las Mujeres y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;**
- VII. Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo estatal y al Congreso de la entidad federativa, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro de Justicia para las Mujeres, y**
- VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro de Justicia para las Mujeres, que deberá cumplir con los modelos de gestión operativa y atención emitidos por la Secretaría de Mujeres.**



ARTÍCULO 73.- Todo el personal adscrito y designado en un Centro de Justicia para las Mujeres deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.

El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias de donde procedan, deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro de Justicia para las Mujeres. El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres regirá su relación laboral conforme a las disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres deberá contar con el perfil requerido para el puesto y deberá ser evaluado y capacitado periódicamente.

ARTÍCULO 74.- Para el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, el Estado contará con los recursos derivados de los convenios que en su caso suscriban con el Gobierno Federal, en términos de las disposiciones aplicables, así como de los recursos que asignen en el Presupuestos de Egresos, de los ingresos derivados de convenios que celebren con otras dependencias públicas o privadas, y los que obtengan por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyar en la realización de sus actividades.



ARTÍCULO 75.- Para la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, se deberán priorizar los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Mujeres, promoverá la adopción, implementación o reforma de los ordenamientos jurídicos necesarios en materia de Centros de Justicia para las Mujeres, a fin de fortalecer los ya existentes o bien crear los que sean necesarios, además para que designen partidas presupuestales específicas, que deberán ser establecidas para el ejercicio presupuestal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Las Autoridades sujetas en el presente Decreto deberán adoptar, implementar o reformar los ordenamientos jurídicos necesarios para crear los Centros de Justicia para las Mujeres, además de designar partidas presupuestales específicas, que deberán ser asignadas en el ejercicio presupuestal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- Las autoridades sujetas al presente Decreto realizarán la revisión del Reglamento de la ley así como adecuar los reglamentos respectivos, conforme al actual Decreto, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Quinto.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal favorecerán la coordinación de acciones que propicien la optimización de recursos y la infraestructura



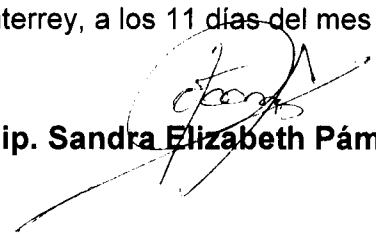
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



con la que actualmente se cuenta, así como la homologación o creación de protocolos de acción necesarios.

Sexto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

